000480/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 480/2024.**

I. La actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (CRU-006676000000080718-1), conforme lo establece los arts. 132 a 138 de la Ley XVI N° 46, a fin de que revoque y subsidiariamente se anule la Resolución N° 54/2024 de fecha 27/5/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto rechaza su pretensión de reconsideración y confirma la Resolución N° 2791/2024 fechada el 18/4/2024, dictada por el Juzgado de Faltas Municipal N° 3.

Relata que el 21/1/2024, se labra el Acta de Infracción N° 65440 y se procedió a retener su vehículo que le fue devuelto el 5/2/2024, presenta descargo y el 5/2/2024, el Juzgado dicta la Resolución N° 836/24 donde se lo condena al pago de $200.001,1; contra dicha Resolución interpone recurso de apelación y nulidad, por no contener fundamentos y el 5/3/2024 el TMF dicta la Resolución N° 11/2024 que anula la primer Resolución y devuelve las actuaciones al Juzgado de Faltas N° 3 a fin de que dicte nuevo pronunciamiento. Luego contra dicha Resolución interpuso recurso de reconsideración dictándose la Resolución N° 2791/2024 y finalmente el 27/5/2024, el TMF dicta la Resolución N° 54/2024 por la que se convalida el Acta de infracción, la cual no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, toda vez que el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 11-C-24; N° 268C-2024 relacionado con el acta de infracción N° 65440 del dominio<Patente 1>.

Solicita que la Resolución N° 54/2024 sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, que el Acta no cumple con los requisitos necesarios para

ser considerada acta, toda vez que presenta un defecto en su motivación y no analiza si esa era la actividad que se encontraba realizando, no individualiza pasajero alguno. Tampoco invoca o prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte en general: lugar de origen y destino, y precio por el supuesto traslado, mucho menos se prueba que estaba prestando un servicio de transporte a través de <Persona 2>.

Como segundo agravio cuestiona el acta dice que es nula, ya que carece de los requisitos que exige el art. 35 del Código de Procedimientos en materia de faltas.

Como tercer agravio, manifiesta que se ha violado su derecho a una tutela administrativa efectiva y el principio non bis in ídem garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en diversos Tratados Internacionales de igual jerarquía.

Asimismo considera que se ha violado el debido proceso y su derecho de defensa en juicio, desde que no se han respetado los plazos que hacen a su derecho de defensa como administrado, por lo que considera que la nulidad de la resolución es insanable. Asimismo considera que la Resolución N° 2791/24 incurre en arbitrariedad por carecer de fundamentos, basándose en afirmaciones que no fueron probadas, tampoco se tuvo en cuenta las pruebas que aportó, ni los argumentos brindados en su descargo. Considera que para resguardar la garantía de imparcialidad y debido proceso el TMF debió haber ordenado la remisión del expediente a un Juzgado distinto del que dictó el pronunciamiento anulado y no lo hizo. Achaca que la nueva condena dictada por el Juzgado de Faltas N° 3 se funda en hechos no probados de la causa, no se le debe aplicar el marco regulatorio para el servicio de taxis y remis toda vez que no prestó ese servicio. Concluye que se omitió proveer la prueba ofrecida en su descargo violando su derecho de defensa.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo municipal N° 11-C-24; N° 268-C-2024 relacionado con el acta de infracción N° 65440 del dominio<Patente 1>-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Resolución N° 54/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 54/24 tuvo lugar el día 6 de junio de 2024 (ver REC fs. 195) y el recurso fue presentado en fecha 3 de julio del mismo año –fecha de ingreso del escrito 2/7/24 21:48 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC,

aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-006676000000080718-1), contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 748 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS